



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00235-00**
Demandante : **Rosalía Gutiérrez Ardila**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional / Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional (Casur)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Indemnización sustitutiva de sobrevivientes
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 14 de enero de 2022¹ el Despacho procedió a admitir la demanda promovida por la señora Rosalía Gutiérrez Ardila en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), decisión que en el ordinal octavo requirió a las entidades demandadas para que durante el término de traslado de la contestación de la demanda, suministran el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contuviera los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encontraran en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, cumplido el término de traslado, se observa que la si bien la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) no dio contestación de la demanda, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto referido.

Así las cosas, el Despacho requiere por última vez a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), para que en el término máximo de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que aporte el expediente administrativo del señor Jorge Luis Pulido Murcia, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 19.272.632 y prestó los servicios a la Policía Nacional, y de la demandante señora Rosalía Gutiérrez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía 37.917.804, so pena a dar inicio a proceso sancionatorio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

¹ El auto de 14 de enero de 2022 fue notificado personalmente a la entidades demandadas a través de correo electrónico de 27 de enero de 2022.

RESEUELVE

Primero. – Requerir por Secretaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Jorge Luis Pulido Murcia, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 19.272.632 y prestó los servicios a la Policía Nacional, y de la demandante señora Rosalía Gutiérrez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía 37.917.804

Segundo: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

Cuarto: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00229-00
Demandante : Miguel Arévalo
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Tema : Reliquidación Asignación de Retiro
Actuación : Resuelve recurso de reposición – Aprueba conciliación

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte convocante en contra del auto de 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se improbo la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de 19 de mayo de 2020 expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación 2020-090SIGDEA E 2020-174391 de 16 de marzo de 2020, celebrada entre el apoderado judicial del señor Miguel Arévalo y el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. En esta diligencia se decidió conciliar el incremento anual de las siguientes partidas: subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad, aplicándose la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

A través de auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a improbar la conciliación prejudicial presentada, por considerar que el acuerdo conciliatorio no reflejaba la voluntad de las partes, esto, por cuanto los valores consignados en el Acta fueron inferiores a los que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso conciliar en favor del convocante, así:

Tabla No. 1

VALORES ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION - CASUR		VALORES ACTA DE CONCILIACIÓN PROCURADURIA	
Valor de Capital Indexado	\$10.204.696	Valor de Capital Indexado	\$10.134.823
Valor Capital 100%	\$9.559.354	Valor Capital 100%	\$9.483.698
Valor Indexación	\$645.342	Valor Indexación	\$651.125
Valor indexación por el (75%)	\$484.007	Valor indexación por el (75%)	\$488.344
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$10.043.361	Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$9.972.042
Menos descuento Casur	\$-376.989	Menos descuento Casur	\$-376.770
Menos descuento Sanidad	\$-347.181	Menos descuento Sanidad	\$-344.287
Valor total a pagar	\$9.319.191	Valor total a pagar	\$9.250.985

Fuente: Auto de 30 de septiembre de 2021

Mediante correo electrónico de 06 de octubre de 2021, el apoderado judicial del convocante presentó y sustentó recurso de reposición en contra del auto de 06 de octubre de 2021, sobre el cual, se corrió traslado a la convocada el 06 de junio de 2022.

Mediante auto de 23 de agosto de 2022, este Despacho ordenó requerir a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que enviara copia de la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que sirvió de base para la adopción del acuerdo conciliatorio¹.

A través de correo electrónico de 25 de agosto de agosto de 2022, la Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa remitió el Oficio PDCA No. 75, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad judicial, remitiendo la liquidación que llevó al Despacho a improbar el acuerdo conciliatorio.

No obstante, antes de resolver el recurso incoado por la parte convocante, mediante correo electrónico de 06 de septiembre de 2022, la Procuraduría para la Conciliación Administrativa remitió un alcance a la comunicación anterior, informando y aportando la liquidación que se tuvo en cuenta para el acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El apoderado de la parte actora presentó **recurso de reposición** contra el auto del 30 de septiembre de 2021, por el cual se imprueba la conciliación extrajudicial contenida en el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2020.

Para el efecto, transcribió lo acordado en la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y solicitó que se

¹ Mediante Oficio J49-118-22 de 25 de agosto de 2022, la secretaría del Despacho solicitó la información ordenada en Auto de 24 de agosto de 2022.

tuviera en cuenta la liquidación elaborada por Ingrid Rodríguez del grupo de negocios judiciales el 18 de mayo de 2019, donde el valor a pagar es de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.250.985) m/cte., así como también el acta de conciliación con Radicación 2020-090SIGDEA E 2020-174391 del 16 de marzo de 2020.

Dicho sea de paso, el Despacho procedió a requerir a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que dentro de la documentación que fue inicialmente aportada por el Ministerio Público, en virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, figuraba una liquidación de 13 de mayo de 2020, elaborada por Tania Andrade, esto es, una liquidación diferente a la presentada por el apoderado del convocante en el recurso que aquí se decide.

1.2. Procedencia de los recursos incoados

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del CPACA, así:

«**ARTÍCULO 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

A su vez, el artículo 243 del CPACA también fue sujeto de modificación por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó:

«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.»

Conforme al articulado en cita, puede colegirse que frente al auto que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales procede tanto el recurso de reposición como el de apelación; lo anterior, habida cuenta que el artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, y el artículo 243 establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto de la naturaleza.

Bajo una interpretación armónica, el legislador contempló una cláusula general de procedencia del recurso vertical condicionado a la existencia de una disposición que lo proscriba o que establezca de manera exclusiva la procedencia de otros recursos ordinarios o extraordinarios, situación que en el caso *sub examine* no puede predicarse, pues la procedencia del recurso de apelación consagrada en el artículo 243 no es excluyente frente a la procedencia general del recurso de reposición.

1.3. Oportunidad del recurso

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide

la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. »

Del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.» (Subraya el Despacho)

En esos términos, en principio la parte demandada disponía de tres (3) días para interponer el recurso y, en ese orden, como el auto recurrido se notificó el 30 de septiembre de 2021, el término para interponer el recurso fenecía el 05 de octubre de esa misma anualidad; no obstante, el recurso se interpuso el 06 de octubre de 2021.

Sin embargo, el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

« ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

1. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.» (Resaltado del Despacho)

En ese orden de ideas, el artículo precitado, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

La interpretación de este artículo debe efectuarse en concordancia con el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, que expresamente señalan cuando procede y la forma en que se debe realizar la notificación personal, y el artículo 201 indica que los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificaran por medio de anotación es estados electrónicos para consulta bajo la responsabilidad del Secretario, por lo que el auto a través del cual se imprueba una conciliación, objeto de recurso, no se encuentra enlistado en los que expresamente señala la norma, se deben notificar de manera personal.

En este punto, debe resaltarse que, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico» es decir en aplicación del artículo 201 del C.P.A.C.A., por lo tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales.

Sin embargo, la interpretación del artículo 205 (modificado por la Ley 2080), ha generado controversia, por lo que el Consejo de Estado en providencia del 25 de marzo de 2022 dentro del proceso con número de radicado 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114- 2021)² estimó que las reglas previstas en ese artículo sobre la notificación por medios electrónicos eran aplicables a la notificación de la sentencia escrita, no obstante, respecto a las notificaciones electrónicas de las demás providencias, no se pronunció, y a la fecha, no existe criterio de interpretación al respecto por parte del órgano de cierre de esta Jurisdicción.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección A; M.P William Hernández Gómez; Rad: 66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-2021) del 25 de marzo de 2022.

En consecuencia, y en aras de salvaguardar el principio de acceso a la administración de justicia, se entenderá como oportunamente presentado el recurso de reposición, en el sentido de dar aplicación a los dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje a través del cual se notificó el auto del 30 de septiembre de 2021 en estado de la misma fecha, por lo que los tres (3) días siguientes de que trata el artículo 242 del C.P.A.C.A más los dos días hábiles siguientes, vencían el 07 de octubre de 2021 y considerando que el recurso fue presentado el 06 de octubre de 2021, se entenderá oportunamente presentado.

1.4. Traslado del recurso

El secretario de este Juzgado realizó el correspondiente traslado a la parte convocada del recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que esta se pronunciara al respecto.

1.5. Caso concreto

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho decidió improbar la conciliación extrajudicial contenida en el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2020, entre el convocante, señor Miguel Arévalo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que solicitó reponer el auto dispuesto a consideración y, en su lugar, se aprobará el acuerdo conciliatorio contentivo en el Acta de 19 de mayo de 2020 expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Como quiera que la decisión adoptada en el auto del 30 de septiembre de 2021 se fundamentó en que el acuerdo conciliatorio no reflejaba la voluntad de las partes, en el entendido que los valores informados en la liquidación aportada por CASUR diferían en la obrante en la conciliación y en el expediente, este Despacho considera necesario hacer un análisis respecto de la liquidación tenida en cuenta en cuenta para el acuerdo conciliatorio.

- Sobre la liquidación tenida en cuenta para el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con lo dicho en los acápites precedentes, obra en el expediente dos liquidaciones: la primera, fechada el 13 de mayo de 2020, elaborada por Tania Andrade la cual fue aportada con la remisión inicial del expediente por parte de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la segunda, fechada el 18 de mayo de 2020 proyectada por Ingrid Rodríguez, aportada tanto por la parte convocante en el recurso y por la Procuraduría para la Conciliación Administrativa, valores que se observan en la Tabla No. 1.

Verificado el contenido de las liquidaciones, observa este Despacho que la liquidación que en efecto fue tenida en cuenta para la adopción del acuerdo conciliatorio por parte del Ministerio Público, fue la liquidación de 18 de mayo de

2020 proyectada por Ingrid Rodríguez, de manera que, ha de ser esta liquidación la que este Despacho tendrá en cuenta.

Ahora bien, como quiera que la motivación del auto que improbo la conciliación se fundamentó en que el acuerdo conciliatorio no reflejaba la voluntad de las partes, esto por cuanto los valores consignados en el acta de 19 de mayo de 2020 diferían de los que el Comité de Conciliación de la convocada propuso conciliar, sería del caso, ante la existencia de una liquidación que no fue aportada con el expediente y por consiguiente este Despacho no pudo valorar en su debida oportunidad, reponer la decisión adoptada en el Auto recurrido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los efectos de reponer una decisión implica adoptar una decisión contraria a la tomada con anterioridad, y como el *sub lite* depende de los requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es preciso realizar un nuevo análisis, de los hechos, razones, fundamentos y requisitos para aprobar o improbar la conciliación allegada.

2. Sobre el acuerdo conciliatorio

2.1. Antecedentes del acuerdo conciliatorio

- Por intermedio de apoderado, el señor Miguel Arévalo mediante escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de marzo de 2020, convocó a conciliación extrajudicial a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
- Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:
 - i. El señor Miguel Arévalo perteneció a la Policía Nacional durante 27 años, 01 mes y 11 días.
 - ii. Mediante Resolución 3367 de 23 de junio de 2006, CASUR reconoció al convocante asignación de retiro en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado de Intendente y partidas legales computables a partir del 09 de junio de 2006.
 - iii. La asignación de retiro fue reconocida bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
 - iv. Las partidas computables de acuerdo con los aludidos Decretos, son: sueldo básico; prima de retorno a la experiencia; auxilio de alimentación; la doceavas parte de las prima de servicio, vacaciones y navidad.
 - v. Indicó que no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas computables.
 - vi. Expresó que se debe reconocer el retroactivo faltante con la debida actualización de las partidas computables de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

vii. El 07 de octubre de 2019, el convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, la cual fue negada mediante Oficio con Id 529788 de 16 de enero de 2020.

- Con base en los anteriores hechos, se convocó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a conciliar la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación equivalente a un 89% de lo devengado por un Intendente de la Policía Nacional, en virtud del principio de oscilación, con respecto del ajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 09 de junio de 2006, junto con los intereses e indexación.
- El 15 de marzo de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial para Asuntos Administrativos, sin embargo, por acuerdo entre las partes la diligencia fue suspendida
- El 19 de mayo de 2020 se reanudó la referida audiencia de conciliación, donde se adoptó el acuerdo conciliatorio entre los apoderados de las partes.

2.2. Parámetros del acuerdo conciliatorio

Mediante Oficio R3DkODE-39 de 13 de mayo de 2020, la convocada CASUR, informó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con lo aprobado en el Acta 41 de 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, así:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Los valores a conciliar, de acuerdo con el Acta de conciliación y la liquidación fechada el 18 de mayo de 2020, son:

Valor de Capital Indexado	10.134.823
Valor Capital 100%	9.483.698
Valor Indexación	651.125
Valor indexación por el (75%)	488.344
Valor Capital más (75%) de la Indexación	9.972.042
Menos descuento CASUR	-376.770
Menos descuento Sanidad	-344.287
VALOR A PAGAR	9.250.985

2.3. Pruebas.

- a. Resolución 3367 de 23 de junio de 2006, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 89% al señor(a) IT (R) Arévalo Miguel, con C.C. 11.302.287.
- b. Solicitud de reliquidación de asignación de retiro.
- c. Oficio Id 529788 de 16 de enero de 2020.
- d. Oficio R3DkODE-39 de 13 de mayo de 2020 contentiva de la certificación del Comité de Conciliación de CASUR.
- e. Liquidación «Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Arévalo Miguel C.C No. 11.302.287» de 13 de mayo de 2020.
- f. Liquidación «Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Arévalo Miguel C.C No. 11.302.287» de 18 de mayo de 2020.
- g. Acta de conciliación de 19 de mayo de 2020, celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

2.4. Consideraciones del Despacho frente al acuerdo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al «juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación».

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho analizará el cumplimiento de cada uno de los requisitos, así:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).**

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, pues se trata de que, previa la nulidad de un acto administrativo, se reliquide una asignación de retiro.

En ese sentido, como el contenido de la prestación económica que se pretende tiene la connotación de ser periódica, en virtud del artículo 164 numeral 1.º, literal c, se puede demandar en cualquier tiempo.

- **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).**

Sobre este asunto, observa el Despacho que la situación que se sometió a conciliación versa sobre derechos económicos, cual es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del señor Miguel Arévalo.

Ahora, importa señalar que no basta con que la conciliación verse sobre derechos económicos, sino que estos en particular deben estar disponibles por las partes. Lo anterior implica que el titular del derecho tenga la facultad de disponer de su ejercicio, verbigracia, un ciudadano tiene la facultad de dirigir peticiones a las autoridades para obtener una resolución de la misma, y dispone del derecho en tanto puede elegir si lo ejercita o no.

Si bien es cierto que el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 establece únicamente tres asuntos que no son susceptibles de ser conciliados: **(i)** que versen sobre conflictos de carácter tributario; **(ii)** que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 o **(iii)** cuando haya operado la caducidad; no es menos cierto que el ordenamiento jurídico prevé ciertos asuntos que, aunque permitida la conciliación tienen ciertos límites que deben ser observados, verbigracia los derechos laborales y pensionales.

Así por ejemplo, por mandato Constitucional del artículo 53 Superior, los trabajadores tienen la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, a lo que se suma la garantía de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales:

«Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...); **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;** (...); garantía a la seguridad social, (...).»(Resaltado y destacado del Despacho)

Aunado a lo anterior, el parágrafo 2 del pluricitado artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 establece que *«[e]l conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.»*, mandato que, dicho sea de paso se contempla de manera análoga en el Parágrafo del artículo 8 de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, mediante Auto de 02 de mayo de 2019, el Consejo de Estado³, señaló:

«Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "(...) cuando los asuntos sean conciliables..."(...) **Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. (...)**» (Resaltado y destacado del Despacho)

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre el reconocimiento de una asignación de retiro cuyos requisitos están fijados en la Ley, en principio las partes no cuentan con la disponibilidad del derecho que permita ser conciliado; sin embargo, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha dado la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales, cuando a través de ella se logre el reconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles. Así lo ha dispuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴:

«Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 3 y 53 4 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i. Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii. Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii. **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales**

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho." **Por tanto se insiste en que si como**

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado No. 73001-23-33-000-2017-00513-01 (6403-18), C. P. Sandra Lisset Ibarra,

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve

resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.» (Resaltado y destacado del Despacho)

En síntesis, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la conciliación es totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logra el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado, como lo es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, CASUR, actúa mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)**

El Gobierno Nacional por medio de los Decretos 1212 y 1213 del 1990, reformó el estatuto del personal, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en los que se señala todo lo concerniente con asignaciones, primas, subsidios, entre otros a que tienen derecho.

Posteriormente el artículo 218 de la Constitución estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía estaría determinado por la ley, expidiéndose la Ley 4ª de 1992, la cual dispuso en el literal a del artículo segundo lo siguiente:

«ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;»

Así mismo el artículo 13 de la norma ibidem señaló:

«ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.(...)»

Por medio de la Ley 62 de 1993 «se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía

Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República».

La Ley 180 de 1995, desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en el artículo 7 determinó:

«ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos: (...)»

Por disposición de ese mandato legal, se expidió el Decreto 132 de 1995, que desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y dispuso en el artículo 15 el régimen salarial y prestacional para las personas que ingresaran al Nivel ejecutivo de la Policía, sería el establecido por el Gobierno Nacional:

«Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.»

A su vez el Decreto 1091 de 1995 «por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional», contempló entre otros los siguientes: (i) asignación mensual, (ii) prima de servicio, (iii) prima de navidad, (iv) prima de vacaciones, (v) prima de nivel ejecutivo y (v) subsidio de alimentación y familiar.

Igualmente, el artículo 49 de la misma disposición estableció que al personal retirado se le liquidaría las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«(...)

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»

Respecto de la oscilación de la asignación de retiro, el artículo 56 de la norma en cita continuó señalando:

«Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Posteriormente, con la Ley 923 de 2004, se establecieron las normas, criterios y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

En atención a esta disposición se expide el Decreto 4433 de 2004, el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, fijando en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro así:

«ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha

en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

(...)

PARÁGRAFO 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Parágrafo declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006-00016-00 (1074-07)).»

Ahora bien, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el pago de la asignación de retiro del señor Miguel Arévalo, en cuantía equivalente al 89%, del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 09 de junio de 2006.

En consideración a las partidas computables, se tuvo en cuenta: la asignación básica, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

De los documentos aportados se pudo observar que desde el año 2006, año en el cual el convocante se retiró del servicio e inició a devengar su asignación de retiro, y hasta el año 2018, las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, se vienen computando en la asignación de retiro en el mismo valor que fueron reconocidas en el año 2006.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública en sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), C.P. William Hernández Gómez, cuando sostuvo:

«El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el **principio de oscilación**.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en

retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

De lo anterior es posible inferir, que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Igualmente, con la Ley 923 de 2004, se establece un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13 se dispuso:

«3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.»

En desarrollo de la ley precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1.º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló sobre el principio de oscilación:

«**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Analizado el debate, encuentra el Despacho que ello se limita a la interpretación que la convocada dio al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre lo que debe entenderse por asignaciones, concluyendo la administración que la norma para esos efectos se refería a la asignación básica.

En este punto, debe ilustrarse sobre la definición del concepto «asignaciones» el cual puede entenderse como «acción de asignar» o como «cosa que se asigna»; especialmente una cantidad de dinero que se asigna a una persona por realizar un trabajo o desempeñar una función; de esa manera pueden entenderse por asignación la paga, remuneración, retribución, estipendio etc., por lo que dicho concepto no está limitada a la asignación básica.

No obstante lo expresado, ante esta disparidad, debe acudir al artículo 48 de la Constitución Política, el cual consagra como una garantía de los pensionados a mantener su poder adquisitivo constante, así como la garantía del principio de favorabilidad en el sentido que, ante cualquier duda de interpretación normativa, debe darse paso a aquella que favorezca los intereses del pensionado.

Conforme al precepto constitucional expuesto y la interpretación que debe hacerse del concepto de asignaciones, es lógico y elemental concluir que, si para liquidar la

mesada pensional se tuvo en cuenta unas partidas computables, dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben reajustarse año tras año, porque de no ser así, traduciría inexorablemente en la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente que la entidad reliquide y pague al accionante el incremento de la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación, no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también de las demás partidas que se tuvo en cuenta para liquidar en un principio la asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Miguel Arévalo, por la suma de nueve millones doscientos cincuenta mil novecientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$ 9.250.985).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera procedente aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 19 de mayo de 2020, por el apoderado del señor Miguel Arévalo y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue objeto de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. - Reponer el auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual, el Despacho decidió improbar la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2020, entre el convocante, señor Miguel Arévalo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por las razones expuestas. En su lugar:

Segundo. - Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de mayo de 2020, dentro del expediente radicado con el número 2020-090 SIGDEA E 2020-174391, suscrita entre el apoderado del señor **Miguel Arévalo** y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Cuarto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00455-00
Demandante : **Luz Mirian Ruiz Burgos** en calidad de cónyuge supérstite y **Kevin Adrián Rodríguez Ruiz** en calidad de hijo del señor **Miguel Fernando Rodríguez Rodríguez (Q.E.P.D)**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria de cesantías
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **Luz Mirian Ruiz Burgos** en calidad de cónyuge supérstite y **Kevin Adrián Rodríguez Ruiz** en calidad de hijo del señor **Miguel Fernando Rodríguez Rodríguez (Q.E.P.D)** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que el secretario remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir al secretario que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia quedó parmente por medio de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberán suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a las partes demandadas para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso,

previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 79.911.204 y portador de la tarjeta profesional 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales miguel.abcolpen@gmail.com

Décimo primero - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-116-00
Demandante : Mercedes Ismenia Arango Torres
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Sanción moratoria por no consignación de cesantías
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 13 de diciembre de 2022 (fl.87-92), en cuanto dispuso revocar los ordinales segundo, tercero y quinto de la providencia proferida por este Juzgado el día 21 de agosto de 2020 (54-61) a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la prescripción total del derecho.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00-484-00**
Demandante : José Armando Bustamante Martínez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Inclusión de tiempos dobles
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en sentencia de 16 de noviembre de 2022 (fl. 163-169), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 18 de febrero de 2020 (fl. 116-124) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

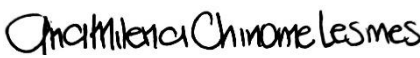
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018**-00-**313**-00
Demandante : Raúl Giovanny Vélez Martínez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Retiro del servicio por discapacidad laboral
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 25 de noviembre de 2022 (fl. 233-245), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 21 de agosto de 2020 (fl. 194-205) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-048-2018-00-143-00
Demandante : Nohra Isabel Gálvez Rozo
Demandado : Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Incentivo por desempeño nacional
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 30 de julio de 2021 (fl. 160-179), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día 26 de agosto de 2020 (fl.129-141) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia de 26 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00492-00
Demandante : **Libia Carmela Pupo Gómez**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional Acuerdo 049 de 1990
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Libia Carmela Pupo Gómez, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de allegar copia del acto acusado junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución DPE 10551 del 19 de agosto de 2022, uno de los actos de los cuales solicita su nulidad.
2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior, por cuanto pese a que la parte afirma haberlo hecho, o se encuentra acreditado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora Libia Carmela Pupo Gómez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00484-00
Demandante : **José Pablo Cruz**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Inadmitir demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor José pablo Cruz, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 857 del 5 de mayo de 2022, uno de los actos de los cuales solicita su nulidad.
2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior, por cuanto pese a que la parte afirma haberlo hecho, o se encuentra acreditado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor José pablo Cruz, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-049-2022-00435-00
Demandante	:	Gilma Rosa Gutiérrez Mieles
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Terminación nombramiento provisional - concurso de méritos
Actuación	:	Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gilma Rosa Gutiérrez Mieles, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería al abogado Luis Ángel Espitia Barrios, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.745.208 de Bucaramanga y tarjeta profesional

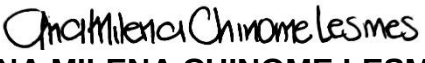
291.152 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abog.luisangeleb@outlook.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00387-00
Demandante : **Rosendo Córdoba Córdoba**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro - prima de actividad
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada la demanda en tiempo, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rosendo Córdoba Córdoba, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur).

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería a Causa Petendi S.A.S., identificada con número de Nit 901403250-3, representada legalmente por el abogado Óscar Andrés Acosta

Romero, identificado con cédula de ciudadanía 86.069.537 y tarjeta profesional 255.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales causapetendi.abogados@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL